

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339753-2015-00257-00
Demandante: JOSE FABIAN RAVE CLAVIJO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - CASUR

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 23 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- Informarle que el 08/10/2020 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE 1° Y 2° INSTANCIA:** La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de 1° instancia se profirió el 22/10/2018, y como quiera que fue objeto de recurso de apelación, el proceso se remitió al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surtiera la alzada. Ésta Corporación a su turno, profirió la sentencia de 2° instancia el 28/03/2020, la cual se notificó a las partes por correo electrónico del 10/07/2020 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 22/07/2020 (misma calenda en la que se entiende ejecutoriada la sentencia de 1° instancia, en aplicación a los dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso).

3.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE JOSE FABIAN RAVE CLAVIJO Y A CARGO DE LA DEMANDANDADA LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - CASUR	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$133.250
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$350.000
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial (folio 66 del Cuaderno 1 del expediente físico)	\$26.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$509.250

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339753-2015-00257-00
Demandante: JOSE FABIAN RAVE CLAVIJO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - CASUR
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 28/03/2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 22/10/2018.

2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$509.250, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/11/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 2695/2023
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FABIAN RAVE CLAVIJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 17001-33-39-753-2015-00257-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Deberá allegar certificación en la que se indique la fecha de pago de los dineros reconocidos mediante Resolución 1199 del 04 de marzo de 2021, *“por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida el 10-07/2020 por el tribunal Administrativo de Caldas (...)”*
- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que dispone que *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*, deberá allegar la constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar ante la entidad demandada.
- Deberá allegar certificación en la que se indique la fecha de inclusión en nómina de la asignación mensual de retiro reconocida en cumplimiento a las sentencias materia de ejecución, y certificaciones y/o constancias de pago de las asignaciones de retiro desde la fecha de inclusión en nómina hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 03/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196aedd7a020b035fb232ec47fea4a25db62fb97bb83ca58d3f314ea7d56d2f**

Documento generado en 02/11/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2708-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JHON FREDY MUÑOZ
ACCIONADOS:	SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., MUNICIPIO DE MANIZALES, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
VINCULADOS:	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad y el mismo fue puesto en conocimiento de las partes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db271028cfb65f5b689750958c689857a669881e801f7b1e6479f0deaadf27**

Documento generado en 03/11/2023 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 2701

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2016-00110-00
Demandante:	Elsa Paulina Quintero Galeano y otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías Invias y otros
Llamados en garantía	La Previsora S.A. y otros

Con el finde impulsar el trámite del proceso se adoptan las siguientes decisiones:

1. Solicitud de suspensión del proceso:

Con memorial del 15 de septiembre de 2023, el apoderado del Municipio de Villamaría solicita la interrupción del proceso alegando una enfermedad grave como causal.

Conforme al artículo 159 del Código General del Proceso la enfermedad grave efectivamente es una causal para interrumpir el trámite de los procesos; en este caso el abogado Esteban Restrepo Uribe allega los soportes que confirman una afección cardiaca y que actualmente se encuentra sometido a un tratamiento que incluyó una intervención quirúrgica.

Sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la incapacidad laboral fue otorgada por el lapso de 30 días que transcurrieron entre el 29 de agosto al 27 de septiembre de 2023¹, sin que se alleguen otras posteriores. Por tal razón a la fecha en que se profiere esta providencia ya ha desaparecido la causal invocada por el

¹ Página 21 archivo 75

profesional del derecho y por tanto no hay razón para decretar la interrupción del proceso.

2. Pruebas Periciales:

A favor de Latinco S.A. se decretaron las siguientes pruebas:

- ✓ Se solicita la designación de especialistas en medicina psiquiátrica y neurocirugía sub especializado en columna, a fin de que absuelvan los siguientes interrogantes:

Si los problemas lumbares de la demandante obedecen de forma exclusiva a los hechos relacionados con el accidente.

Si los problemas de sobrepeso en la paciente con anterioridad al accidente, pudieron contribuir a daños en su rodilla y espalda y

Si las actividades de auxiliar de enfermería que implican atender pacientes pueden haber contribuido a sus problemas de salud.

Para el efecto se designó a la UNIVERSIDAD CES – MEDELLÍN para que nombre un profesional de la medicina con especialidades en psiquiatría y neurocirugía para que en el término de 10 días rinda el informe pericial conforme a lo solicitado por la parte demandada LATINCO S.A.

En la misma diligencia se indicó que la accionada debía realizar las respectivas comunicaciones, sin embargo, hasta la fecha no se observa respuesta alguna de la Institución de Educación Superior.

Con base en lo anterior se requiere a la parte para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia demuestre las gestiones tendientes a obtener el recaudo de la prueba.

A favor del municipio de Villamaría:

- ✓ Se solicita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que designe un profesional de la medicina para que, de conformidad con la historia clínica y la documentación que aporte la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determine las causas probables de las condiciones actuales de salud de la señora Esla Paulina Galeano Vásquez.

El municipio de Villamaría no ha demostrado gestión alguna para obtener respuesta del Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con base en lo anterior se requiere a la parte para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia demuestre las gestiones tendientes a obtener el recaudo de la prueba.

3. Pruebas documentales.

3.1 A favor de la parte demandante se decretaron las siguientes:

- ✓ Se requiere a Salud Total E.P.S para que remita historia clínica íntegra y completa de la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez, incluyendo las revisiones médicas realizadas con posteridad a la presentación de la demanda, esto es después del 08 de noviembre de 2015.
- ✓ Se requiere a la Fiscalía 7 Local para que remita copia del expediente No 170016000060201302122 por el delito de lesiones personales culposas donde funge como víctima la señora Galeano Velásquez.
- ✓ Se requiere a Capisalud para que remita: Certificación del valor del salario que devengaba la señora Elsa Paulina Galano Vásquez para el 08 de octubre de 2013, así como las labores que desempeñaba para la misma fecha.
- ✓ Se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que remita copia del dictamen No 8610 del 07 de julio de 2015 emitido en relación con la pérdida de capacidad laboral de la señora Galeano Vásquez.
- ✓ Se requiere a **Latinco S.A.** para que remita i) documento donde determine como fue el proceso de cerramiento de la obra el 08 de octubre de 2013, que permitiera la seguridad para los trabajadores, peatones y personas que transitaban en vehículos; ii) Manual de higiene y seguridad industrial de la obra existente para el 08 de octubre de 2013; iii) Registro de actas del copaso, miembros del comité paritario de salud ocupacional para la fecha del accidente; iv) registro y documentación de la forma como se disponían los materiales depositados en la obra para la fecha del accidente y certificación del personal encargado de la seguridad adecuado para orientar o dirigir el tráfico para la fecha y hora del accidente, es decir el 08 de octubre a las 20:10 horas.

A la fecha, la parte actora no ha demostrado que ha cumplido con la carga procesal de elaborar el oficio solicitando la información a cada una de las entidades y particulares requeridos; en consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que demuestre las gestiones que ha adelantado con el fin de obtener el recaudo de las pruebas.

3.2 Latinco S.A.

Se decretó como pruebas:

- ✓ Oficiar a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Protección, para que informe el valor pagado por concepto de incapacidades a favor de la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez causadas en el periodo posterior al día 8 de octubre de 2013 y/o mesada pensional de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral.

La accionada demostró que procedió a solicitar la información según se observa en el archivo 68 carpeta C01Principal1C. y no obstante no se ha obtenido respuesta alguna. Por tal razón se dispone que por la **Secretaría del Juzgado** se remita copia de esta providencia a **Protección S.A.** indicándole que es su deber colaborar con la administración de justicia y cuenta con diez (10) días para dar respuesta al requerimiento, so pena de las sanciones que legalmente se estimen procedentes.

- ✓ Oficiar a la Empresa Prestadora de Salud – Salud Total, para que para que informe el valor pagado por concepto de incapacidades a favor de la señora **Elsa Paulina Galeano Vásquez** causadas en el periodo posterior al día 8 de octubre de 2013.

Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia la respuesta que reposa en el archivo 71 carpeta C01Principal1C.

3.3 Invias

Se decretaron las siguientes pruebas:

- ✓ Se requiera a la oficina de archivo del Palacio de Justicia Fanny Gonzales Franco con el fin de que se allegue copia de la sentencia del 10 de diciembre de 2012 proferida por el entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales en el proceso radicado con el numero 2012-00121.
- ✓ Se oficie a la E.S.E. Hospital San Antonio de Villamaría para que remitan copia de la historia clínica de la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez con ocasión del accidente del 08 de octubre de 2013.

Revisado el expediente y a pesar de que la accionada solicitó la información no se ha obtenido respuesta efectiva; en consecuencia, se dispone que por la **Secretaría del Juzgado** se remita copia de esta providencia al archivo del Palacio de Justicia Fanny González Franco de esta ciudad y a la E.S.E. Hospital San Antonio de Villamaría indicándoles que es su deber colaborar con la administración de justicia y cuenta con diez (10) días para dar respuesta al requerimiento, so pena de las sanciones que legalmente se estimen procedentes.

Igualmente, también se decretaron las siguientes pruebas a favor del **Invías**:

- ✓ Se oficie al Ministerio de Transporte- Registro Nacional Automotor, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Riosucio y a la Unidad de Transito Departamental de Caldas para que suministren la siguiente información con relación a la motocicleta de placas YYQ 54C, modelo 2013:
 - Quien aparecía como propietario para el 08 de octubre de 2013.
 - Si el vehículo tenía vigente el seguro obligatorio SOAT para la misma fecha
 - Si contaba con la revisión técnico mecánica y ambiental vigente
 - Si tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente y con qué compañía de seguros
 - Historial sobre la tradición del vehículo
 - Que limitaciones de dominio tenía el vehículo
 - Vigencia de la licencia de conducción de la señora Liliana Vargas Giraldo y que categoría era
 - Certificar si la señora Vargas Giraldo tenía comparendos y porque conceptos.

Se pone en conocimiento por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia las respuestas brindadas y que reposan en los archivos 72 y 69 carpeta C01Principal1C.

- ✓ Se oficie a la Compañía Seguros del Estado S.A, con el fin que allegue al despacho, fotocopia de la Póliza No. AT 132426049266-5, la cual ampara la motocicleta de placa la motocicleta de placa YYQ-54C. Deberá informar dicha compañía, si con cargo a la póliza en mención, efectuó algún pago, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre de 2013 hechos en el que resultó lesionada la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez, en caso afirmativo, por qué conceptos se hicieron dichos pagos y a quien, a cuánto ascendieron dichos pagos y si quedó algún remanente una vez cubierto el siniestro en mención.

Deberá informar la Compañía de Seguros, en mención, si cubrió y pago otros riesgos, en virtud al accidente de tránsito aquí mencionado, relacionando los pagos y los conceptos cubiertos y pagados.

Se pone en conocimiento por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia las respuestas brindadas y que reposan en el archivo 73 carpeta C01Principal1C.

- ✓ Se oficie a la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas para que remitan copia de la historia clínica de la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez con ocasión del accidente del 08 de octubre de 2013.

Se pone en conocimiento por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia las respuestas brindadas y que reposan en el archivo 70 carpeta C01Principal1C.

3.4 Municipio de Villamaría.

Se decretaron las siguientes pruebas:

- ✓ Al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales para que allegue copia de las respuestas del Invías dentro de la acción de tutela 2014-00153 instaurada por el señor Alfonso Rivera González.
- ✓ Al Departamento de Caldas copia del convenio 0231 de 1995.
- ✓ A la E.P.S. Salud Total copia de la historia clínica de la señora Paulina Galeano Vásquez desde por lo menos el 01 de enero de 2008.
- ✓ A la Justa de Calificación de Invalidez a fin de que aporte copia de los documentos allegados para la calificación realizada a la señora Galeano Vásquez.

A la fecha, el **municipio de Villamaría** no ha demostrado que ha cumplido con la carga procesal de elaborar el oficio solicitando la información a cada una de las entidades y particulares requeridos; en consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que demuestre las gestiones que ha adelantado con el fin de obtener el recaudo de las pruebas.

3.5 D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S.

Se dispuso oficiar al Invías para que se aporten los antecedentes administrativos Caldas para que aporte los antecedentes administrativos del accidente del 08 de octubre de 2013, así como la ubicación de las obras realizadas para la misma fecha en virtud del contrato de obra No 570 de 2012, suscrito con el Consorcio Constructor de la Prosperidad.

A la fecha, **D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S.** no ha demostrado que ha cumplido con la carga procesal de elaborar el oficio solicitando la información; en consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que demuestre las gestiones que ha adelantado con el fin de obtener el recaudo de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de noviembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4b2424c2c7065ef460a2aa8654381ca56be99b1d4f65190a715be4110f777**

Documento generado en 03/11/2023 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2702 -2023
Radicación:	17001-33-39-007-2016-00182-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante	Amparo Zuluaga
Demandada:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Con el fin de practicar la prueba pericial decretada en Audiencia Inicial se requirió a la Universidad de Manizales con el fin de que se designara un profesional de la medicina con especialización en pediatría. Mediante comunicación allegada por esa Institución de Educación Superior se informa que no cuenta con personal docente disponible para atender la solicitud¹.

En consecuencia, se procede a designar a la Universidad CES – Medellín para que nombre médico especialista en pediatría para que absuelva los siguientes interrogantes:

- a) Defina desnutrición y el tratamiento de la misma
- b) Posterior al diagnóstico de desnutrición en un menor de 2 años, cuál es el manejo que se le debe instaurar
- c) Acorde con su conocimiento médico, a qué patologías puede estar expuesto o padecer un menor de dos años en condición de desnutrición.
- d) Según la literatura médica y sus conocimientos médicos, ¿la estrecha convivencia de menores de edad en una institución como el centro de recuperación nutricional, puede predisponer a los mismos a padecer cierto tipo de patologías? ¿Cuáles pudieran ser estas?
- e) Que cuidados especiales se deben tener con menores de edad en condición de desnutrición y que se encuentren en convivencia permanente con otros menores en iguales circunstancias.

¹ Archivo 60 C01Principal

f) Posterior al análisis de la historia clínica de la menor Luciana, ¿considera usted que los exámenes de laboratorio realizados a la paciente se encontraban en rango de normalidad?

g) Si su respuesta fue negativa, ¿qué parámetros se encontraban alterados?

h) Acorde con la historia clínica de la paciente, posterior a la valoración médica, al análisis del entorno de la paciente y las condiciones de la misma y apoyando en los reportes de paraclínicos que le fueron solicitados, cuál debió haber sido la conducta y el manejo adecuado de la menor.

i) ¿Considera que un centro de recuperación nutricional debe tener el apoyo y asesoría de un pediatra para brindar un cubrimiento en salud a los menores que se encuentran en dicha institución?

Adicional al interrogatorio anterior, se deberán absolver las preguntas realizadas por la apoderada de la fundación Nutrir, en el siguiente sentido:

a) Conforme la historia clínica, cuando la paciente se enfermó presentó el primer día lesiones en la piel y fiebre (primera consulta al hospital), al segundo día tos y dificultad para respirar (segunda consulta al hospital) y al tercer día ya había presentado el primer paro cardio-respiratorio. ¿Con lo anterior considera usted que la enfermedad de la paciente fue de instauración rápida y agresiva?

b) Conforme a sus conocimientos médicos la desnutrición fue uno de los factores más importantes para que la enfermedad en la paciente fuera tan rápida y tan agresiva y/o en que grado indició en la evolución de la enfermedad?

c) ¿Conforme a sus conocimientos médicos es acertado enfocar a los niños menores de 5 años con la estrategia AIEPI (atención integral a las enfermedades prevalentes de la infancia)?

d) ¿Conforme con sus conocimientos médicos es acertada la aplicación de las directrices de la Organización Mundial de la salud para el tratamiento hospitalario de los niños con malnutrición grave?

La comunicación respectiva se realizará por la **Secretaría del Juzgado** y la entidad requerida deber dar respuesta a lo solicitado en un término de 10 días contados desde la recepción de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de noviembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e55653ca9e44a5c75985f321b7d4b42af7c09437c72ea20c2f31f5a4eafd6e3**

Documento generado en 03/11/2023 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2706-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00365-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DIEGO GALVIS CASTAÑO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PENSILVANIA -CALDAS
VINCULADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad y el mismo fue puesto en conocimiento de las partes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04be8a42b884b5f3f1c0055fc1240bc07995868e2bc76cfedf362120ba92e63e**

Documento generado en 03/11/2023 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2704-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 2512 de 10 de octubre de 2023, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

No obstante, transcurrido el lapso otorgado, no se allegó la corrección requerida.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaria ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 7/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae72bee65b89c41394db11c9f6c1dbab70761cb18a3fb43a9e3b1db459fdeef**

Documento generado en 03/11/2023 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. Interlocutorio: 2703-2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00351-00
Asunto: Amparo de pobreza
Solicitante: Alberto Tangarife Cardona

Mediante Auto del 18 de octubre de 2023¹, dentro del presente Amparo de Pobreza se designó al abogado **Andrés Mauricio Valbuena Torres**, para que represente a la amparada por pobre en el Proceso del medio de control de Reparación Directa ante esta Jurisdicción.

Con memorial del 30 de octubre de 2023, el profesional manifiesta la imposibilidad de asumir el amparo por cuanto actualmente cuenta con 9 procesos en los cuales se desempeña como curador ad litem.

Al respecto el Despacho encuentra que la justificación presentada por el doctor Valbuena Torres es aceptable y por tanto se procede a **designar** en su lugar como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza a la profesional **Isabel Cristina Berni Hoyos**, para que represente al amparado por pobre en el Proceso del medio de control de Reparación Directa ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

Se advierte a la apoderada designada que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

¹ Archivo 07

La presente decisión deberá **notificarse** personalmente a la abogada **Isabel Cristina Berni Hoyos** quien se ubica en la calle 22 No 22-26 oficina 1003 Edificio del Comercio, correo electrónico crisbernu@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de noviembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7416177b777295636580b0196ae8c55660389dd26af0a0b0d0c400e10b754a6c**
Documento generado en 03/11/2023 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>